

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas

personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carrajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo a ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente a ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida a los Ayuntamientos por el artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, gene-

rosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16º.

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones, los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos a que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados a los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac a la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, a los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren a compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, a más de la

rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare a cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2, y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuido en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren a la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio a que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos a este arbitrio.

Quando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, a graduación superior a 16º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introduccion por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudacion por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoracion de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudacion por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º. El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administracion.

Art. 8.º La baja total que por la desgravacion de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introduccion para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduacion que no exceda de 16º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominacion que se propusiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Minis-

tro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*

Gaceta del 9 de Agosto de 1907.

Num. 1.859.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Obras públicas.

Carreteras.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE FRECHILLA A TORDESILLAS, SECCION DE RIOSECO A VILAFRADES.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Villafrades.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Residencia	NOMBRES de los representantes	Residencia	Clase de la finca
1	D. Simeon Pastor Giraldo	Villafrades	»	»	Tierra cereales
2	» Florencia Pastor Ramos	Idem	»	»	Idem
3	» Luis Ramos Garcia	Alcalá	D. Saturnino Ramos Ayala	Villafrades	Idem
4	» Pablo Sanchez Prieto	Villafrades	»	»	Idem
5	D.ª Maria Giraldo Rodriguez	Idem	»	»	Idem
6	D. Cipriano Perez Alonso	Madrid	D. Santiago Martin Alonso	Palacios	Idem
7	» Dionisio Alonso Ramos	Villafrades	»	»	Idem
8	» Angel Alonso Ramos	Idem	»	»	Idem
9	D.ª Paula Alonso Valverde	Idem	»	»	Idem
10	D. Juan Pastor Giraldo	Idem	»	»	Idem
11	D.ª Jacinta Ramos Pastor	Idem	»	»	Idem
12	D. Cipriano Perez Alonso	Madrid	D. Santiago Martin Alonso	Palacios	Idem
13	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
14	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
15	El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem
16	D. Modesto Ramos Garcia	Villafrades	»	»	Idem
17	» Eugenio Alonso (menor)	Idem	»	»	Idem
18	» Florencio del Olmo Brime	Idem	»	»	Idem
19	» Pablo Ramos Giraldo	Idem	»	»	Idem
20	D.ª Maria Giraldo Rodriguez	Idem	»	»	Idem
21	D. Cipriano Perez Alonso	Madrid	D. Santiago Martin Alonso	Palacios	Idem
22	D.ª Paula Alonso Valverde	Villafrades	»	»	Idem
23	El Municipio	Idem	»	»	Pradera
24	D.ª Serapia Pastor Pastor	Idem	»	»	Tierra cereales
25	D. Felipe Martin Vega	Idem	»	»	Idem
26	» Francisco Alonso Ramos	Idem	»	»	Idem
27	El Municipio	Idem	»	»	Pradera
28	D. José Giraldo Rodriguez	Idem	»	»	Tierra
29	» Pascual Sanchez Ramos	Idem	»	»	Idem
30	» Vicente Rodrig.ºz Rodrig.ºz	Idem	»	»	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de quince días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 10 de Agosto de 1907.—El Gobernador, *Alfredo Paradelo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.877.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaracion de herederos abintestato de Doña Emilia Rondil Ruiz, natural de Albacete, de cuarenta y ocho años de edad, hija de D. Luis y de Doña Carmen, difun-

tos, soltera, que falleció en esta Ciudad, el día diez y ocho de Julio del corriente año, por sus hermanos D. Luis Francisco y Doña Teresa del Carmen Rondil Ruiz; y en dicho expediente he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada que sus citados hermanos, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á trece de Agosto de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—Nicolás Garcia.

206

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

El día 5 de Septiembre próximo y á la hora de las once tendrá lugar en la Notaria de D. Fernando Ferrero Lago, Teresa Gil, 20 (Colegio Notarial), la venta en pública subasta de dos casas sitas en esta Ciudad, una en la calle del Prado, números 22 y 24 y otra en la de Arribas, número 12. El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Notaria.

207

Imprenta del Hospicio provincial.